

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: El decreto orgánico de 6 de mayo de 1857 creando el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada fué inspirado con el laudable fin de fundar bajo una base sólida una corporacion científica que, marchando á la altura de los adelantos de la época moderna, pudiera satisfacer en lo relativo á su arma las exigencias del servicio, ayudando de este modo á la Marina á sostener con la debida honra el pabellon nacional.

Dictáronse en dicha disposicion las condiciones para el ingreso, ventajas y cargos correspondientes al personal, si bien con arreglo á determinadas circunstancias de que no era posible prescindir, por entonces, y que ahora exigen ligeras reformas en armonía con las modificaciones que en los distintos cuerpos de la Armada se vienen practicando.

Para la revision é informe de los proyectos y memorias relativas al arma, así como para la ejecucion de pruebas y experiencias, se estableció oportunamente, con los Gefes y Oficiales destinados en el Departamento de Cádiz, la Junta superior facultativa encargada de practicar estos trabajos.

Dicha corporacion encerraba en sí un vicio capital, no dando participacion en sus acuerdos á otros cuerpos con los que debe marchar en la mas completa armonía, comprendiéndose por lo mismo la necesidad de reformarla.

Por último, la radical trasformacion que en el transcurso de pocos años se ha operado en el artillado de los buques, y el mayor número de los que posee la Marina en la actualidad, permitirá en lo sucesivo, con el número reglamentario que hoy se marca, el que embarcados los Oficiales subalternos de artillería adquieran la conveniente y necesaria práctica para que, á la vez que se familiarizan con el manejo del material, tengan el debido conocimiento de las especiales condiciones á que debe satisfacer la Artillería de Marina, teniendo en cuenta los variados accidentes á que se halla expuesta, y que son anejos é inseparables á la vida de mar.

En vista de estas consideraciones, el Almirantazgo ha redactado el adjunto reglamento con sujecion á las facultades

que le concede la ley de 4 de febrero último, cuya aprobacion comprende el unido proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la organizacion del cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del presente año.

Dado en Madrid á 16 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada.

Artículo 1.º El cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada se denominará en lo sucesivo *Cuerpo de Artillería de la Armada*.

Art. 2.º El personal del referido cuerpo se componrá por ahora de un Mariscal de Campo, dos Brigadieres, cuatro Coroneles, seis Tenientes Coroneles, cuatro Comandantes, 12 Capitanes y 20 Tenientes, que desempeñarán los destinos que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 3.º Queda suprimido por ahora el ingreso en el cuerpo de Artillería de la Armada.

Art. 4.º Se procederá con la perentoriedad posible á redactar el reglamento interior para el expresado cuerpo, detallando sus obligaciones en general y las particulares de sus individuos en todos aquellos casos que puedan determinarse ó proveerse.

Art. 5.º La Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería de la Armada se denominará en lo sucesivo *Junta especial de Artillería de la Armada*.

Art. 6.º Dicha Junta se componrá de los funcionarios siguientes:

Presidente.

El General ó Brigadier que sea Comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz.

Vocales.

Un Coronel de Artillería.
Un Capitan de navío de los destinados en el Departamento.

Un Capitan de navío ó de fragata de Ingenieros que desempeñe igualmente destino en el Departamento.

Un Teniente Coronel ó Comandante de Artillería, Secretario con voto.

Art. 7.º Esta Junta podrá ser presidiada y consultada por la superior Autoridad de Marina del Departamento cuando así lo estime esta conveniente, sin perjuicio de evacuar los informes y consultas que el Almirantazgo pudiera encomendarle directamente en casos especiales.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará los deberes de esta corporacion y orden de sus trabajos.

Art. 9.º Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prevenido en los artículos anteriores.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Juan Bautista Topete.

Plantilla que se propone para el personal del cuerpo de Artillería de la Armada.

Un Mariscal de Campo y dos Brigadieres, para Comandante general de Artillería del Departamento de Cadiz, y para alternar con los demás Generales en el Gobierno de las plazas de Ferrol y Cartagena.

El General podrá servir el cargo de Ministro del Tribunal de Almirantazgo ó cualquier otro destino que dicha alta Corporacion le confiera, y los Brigadieres el de Gefe de Seccion.

Cuatro Coroneles, para Comandantes de Artillería de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, Comandancia del Parque del de Cádiz y Junta especial del cuerpo, sin perjuicio de cualquier otro destino ó comision que el Almirantazgo les confiera, siendo compatible con este empleo el de Gefe de Seccion.

Seis Tenientes Coroneles y cuatro Comandantes, para Oficial primero de la Seccion del Almirantazgo, Comandancias del Parque y detall de Ferrol y Cartagena, detall del Departamento de Cádiz, comision de Trubia, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, encargado de las baterías doctrinal y de experiencias y Escuela de tiro del Departamento de Cádiz, Comandante del laboratorio de mistos, y comisiones y eventualidades del servicio.

Doce Capitanes, para la Seccion del Almirantazgo, Escuela de Guardias marinas, Escuela de cabos de cañon y Con-

destables; detall de los Parques de los tres Departamentos, encargados de las Secciones de Condestables de Ferrol y Cartagena, Seccion del Departamento de Cádiz, segundo Secretario de la Junta especial del cuerpo, comision de Marina en Trubia, Parques de la Habana y Filipinas, y Cajero.

Veinte Tenientes, para embarcos, talleres de los arsenales, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuela flotante de cabos de cañon, Ayudantes de órdenes en los Departamentos y demás destinos correspondientes á su clase.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Juan Bautista Topete.

EXPOSICION.

Señor: Reorganizado el cuerpo de Artillería de la Armada por decreto de esta fecha, resta solo establecer, en analogía con lo determinado en la ley de 15 de diciembre de 1868, referente al Cuerpo general de la Armada, el sistema que ha de seguirse para los ascensos y retiros del personal de dicho ramo.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unido proyecto de decreto.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Queda aprobado el unido reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del corriente año.

Dado en Madrid á 16 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Reglamento de ascensos y retiro para el cuerpo de Artillería de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el cuerpo de Artillería de la Armada y su correspondencia en el general.

Alumnos de la Academia, Alférez de infantería de Marina.

Teniente, Alférez de navío.

Capitan, Teniente de navío de segunda clase.

Comandante, id. id. de primera.

Teniente Coronel, Capitan de fragata.

Coronel, Capitan de navío de segunda clase.

Brigadier, id. id. de primera.

Mariscal de Campo, Contra-almirante.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Artillería de la Armada será con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.º El sistema de ascenso para todas las clases del cuerpo de Artillería de la Armada será por antigüedad y elección: la primera como principio general, y la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigorosa será la regla general para ascender desde Teniente á Brigadier.

Art. 4.º En el cuerpo de Artillería de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre último.

Art. 5.º Para los ascensos desde Teniente á Brigadier será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigorosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendido en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo, aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas lo verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no solo de los informes personales redactados y transmitidos, segun previene la *Ordenanza y otras disposiciones vigentes*, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Gefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la Corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasen á los Departamentos del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Gefes y Oficiales del cuerpo, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Gefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anctándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorables y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Gefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satis-

factorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Los Alumnos que existen en la actualidad para ascender á Tenientes deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

2.ª Los Tenientes, para ascender á Capitanes deberán haber desempeñado durante dos años por lo menos destino en los talleres del Parque, embarcados, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuelas flotantes, ó cualquiera otro profesional.

3.ª Los Capitanes para ascender á Comandantes deberán igualmente haber desempeñado durante dos años destinos en Escuelas flotantes, detall de los Parques, Seccion de Condestables, Oficial de la del Almirantazgo, segundo Secretario de la Junta especial del cuerpo, Profesorado, comision de Trubia ó cualquiera otra facultativa que se le confiera.

4.ª Los Comandantes y Tenientes Coroneles necesitarán para ascender haber servido durante dos años los destinos de Comandantes de Parque ó de detall de los Departamentos, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, comision de Trubia, Comandantes de baterías doctrinales, de experiencias, de tiro, laboratorio de mistos, embarco en escuadra ú otras comisiones facultativas ó militares que se les confieran.

5.ª Los Coroneles, para ascender á Brigadieres deberán haber servido dos años las Comandancias del arma en los Departamentos, Parque del de Cádiz, Vocal de la Junta especial del cuerpo, Gefe de Seccion del Almirantazgo ó cualquier otro correspondiente á su clase.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Brigadier á Mariscal de Campo será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; debiendo contar dos años cuando ménos en los destinos de Comandante de Artillería de los Departamentos, Gobiernos de plaza, Gefe de Seccion del Almirantazgo ú otro de su clase que en lo sucesivo se le asigne.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigorosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Teniente á Brigadier, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroicos militares ó marineros se distinguen por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Gefe que mande la fuerza, ya sea embarcada, ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico militar ó marineros, cuyo Gefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improporogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del Oficial interesado, y si este esencontrase gravementeherido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con

informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado; cuando el interesado sea el mismo Gefe, se suplirán sus informes con el testimonio de los testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al Gefe á que se refiere el artículo antecedente, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al Comandante general de la escuadra, Departamento ó Apostadero: estos Gefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la escuadra, Departamento ó Apostadero, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general: además examinará de oficio, y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heroico militar ó marineros, los pasará con su conclusion fiscal al Gefe de quien recibió la órden de proceder, que sometiéndolos á la Junta de asistencia lo elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolucion.

Art. 5.º Justificado el mérito y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de Artillería de la Armada emple-supernumerario.

Art. 6.º El Gefe ú Oficial autor de alguna obra reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza la Artillería podrá ser ascendido tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno expediente justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo resulte ser de reconocido mérito, incuestionable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada; debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo despues de ejecutado lo que juzgare el mismo necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel entrañe y de lo merecido de la recompensa.

Art. 7.º A los Gefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Mariscales de Campo de Artillería de la Armada al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Mariscales de Campo de este cuerpo por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el artículo anterior, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Mariscales de Campo exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, conside-

raciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señalen las leyes que rijan sobre el particular. A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes del retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demás clases de Artillería de la Armada desde Brigadieres hasta Tenientes, en los casos siguientes.

Los Brigadieres y Coroneles, al cumplir 62 años de edad.

Los Tenientes Coroneles al cumplir 60 años de edad.

Los Comandantes al cumplir 56.

Los Capitanes al cumplir 52; y Tenientes al cumplir 50.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de Artillería de la Armada desde Brigadier á Teniente en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Gefe ú Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 7.º El Gefe ú Oficial que despues de tener conocimiento, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º, capítulo 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 8.º Será tambien retirado del servicio todo Gefe ú Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el artículo 4.º, cap. 2.º de la referida ley de 15 de diciembre último, que debe comprender á los inútiles para ascender, por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, á los que por relajaciones de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 9.º Los Brigadieres, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el artículo 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Capitanes de navío de primera clase en dicha situacion. Para las demás clases, ó sea desde Coronel á Teniente inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º de la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Gefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para cosas generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Art. 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Gefe y Oficial desde Brigadier á Teniente que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias.

Los derechos de retiro correspondien-

tes se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la vía contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de que por este Ministerio se instruya un expediente general con el propósito de recompensar debidamente á los Maestros de Escuela públicas de primera enseñanza que distinguen en el cumplimiento de los deberes de su cargo, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto se haga mencion especial en la *Gaceta* de los Maestros á que se refiere la nota que se acompaña, designados por las Juntas provinciales como de mérito sobresaliente en cada localidad, á fin de que les sirva de especial recomendación en su carrera y de honroso estímulo á la benemérita clase del Profesorado público.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de instrucción pública.

Relacion de los Maestros de primera enseñanza de que se hace mencion honorífica en la *Gaceta* por orden de la Regencia del Reino de 5 de octubre corriente.

Alava.

D. Marcos Sagasti, don Cipriano Gudel y don Nicolas Suazo.

Albacete.

D. José Antonio Albuja, don Feliciano Fobro y don Sandalio García Valiente.

Alicante.

D. Pascual Blasco, don Pedro Santas y don Antonio Anguiz.

Almería.

D. Enrique Lopez, don Luis Navarro y don Juan Bautista Candelas.

Avila.

D. Marcelino de Santiago, don Gabriel Tartas y don Juan Alonso Florez.

Badajoz.

D. Cándido Fernandez, don Manuel de la Cruz Sanchez y don Juan García Gil.

Baleares.

D. Jaime Balaguer, don Antonio Martorell y don Mariano Calvés.

Barcelona.

D. Joaquin Montoy, don Julian Lopez Catalán y don Buenaventura Olivares.

Burgos.

D. Pedro Pinedo, don Víctor Lerma y don Feliciano Hortiguella.

Cáceres.

D. Luis Codina y Bueno, don Juan Francisco de Dios Flores y don José María Diaz.

Cádiz.

D. Pedro Mayo, don José María García y don Narciso Cayetano.

Canarias.

D. Benjamin Fernandez Delgado, don Francisco García Perlaza y don Juan de la Puerta Canseco.

Castellon.

Don Ramon Roig, don Vicente Roig y don José Fonet.

Ciudad-Real.

D. Francisco Ruiz Morot, don Gregorio Lillo y don Francisco Torres.

Córdoba.

D. Juan Portero Raya, don Antonio Montero Nieto y don Antonio Carmona.

Coruña.

D. Isidoro Gomez Garcia, don Andrés Jacinto Sanchez y don Pedro Pueyo.

Cuenca.

D. Manuel García Lozano y don Gabriel Blazquez.

Gerona.

D. Miguel Saderra, don Juan Llavía y don Francisco Rogés.

Granada.

D. Agustin Rodriguez, don Sebastian Perez y don Matías Solá Gomez.

Guadalajara.

Don Lorenzo García, don Pablo Marco y don Tiburcio Calleja.

Guipúzcoa.

D. Juan Bautista Oleaechea, don Pedro Barrutia y don Gregorio Arrue.

Huelva.

D. Francisco Caballero, don José Hernandez y don Manuel Maraver.

Huesca.

D. Julian Garós, don Mariano Sanchez y don Vicente Solánilla.

Jaen.

D. Joaquin José Ruiz, don Felipe Santiago Morenilla y don Jaime Ruiz Romero.

Lérida.

D. Francisco de Asis Condomines, don Mariano Aguilera y don Manuel Sabí.

León.

D. Joaquin García y García, don Matías Rodriguez Diez y don Nemesio Alamanzon.

Logroño.

D. José María Velasco, don Manuel Zamora y don José del Campo.

Lugo.

D. Angel Salgueiro, don Antonio María Gayol y don Manuel Rodríguez.

Madrid.

D. Manuel Alfonso, don Juan Manuel de Orche y don Manuel Bravo.

Málaga.

D. Salustiano Argudo, doña Teresa Fernandez y don Carlos Parodi.

Múrcia.

D. Luis Briz Bartolomé, don Antonio Puig y don José Antonio Hernandez.

Navarra.

D. Ramon Lopez, don Sebastian Rodriguez y don Luis Lopez.

Orense.

D. Florencio Perez, don Francisco Rodriguez y don José Rivero.

Oviedo.

D. Tomás Vallin, don José Rodriguez Muñiz y don Leandro Gonzalez.

Palencia.

D. Carlos Peña, don Gerónimo Rodriguez y don Ildelfonso Delgado.

Pontevedra.

D. José Benito Juncal, don José Real y don Lorenzo Carballo.

Salamanca.

D. Ramon de Mata, don José Sanchez y don Gregorio Laso.

Santander.

D. José María Roji, don Celestino Ceballos y don Anselmo Martin.

Segovia.

D. Angel Gimenez, don Vicente Cebrian y don Francisco Segovia.

Sevilla.

D. Francisco Javier Antillano, don Luis Rivero y don Carlos Crespo.

Soria.

D. Bernabé Sanz, don Luciano Peña y don Valentin Milla.

Tarragona.

D. Daniel Valldosera, don Carlos Pons y don José Negués.

Teruel.

D. Juan José Vicente, don Pedro Vicente Pradas y don Juan Alpuente.

Toledo.

D. Rafael Sanchez Plaza, don Julian García y don Manuel Rodriguez.

Valencia.

D. Bartolomé Perales, don Daniel Prats y don Miguel Lara.

Valladolid.

D. Mancio de Ayala, don Manuel Gallego y don Niceto Nieto Ruiz.

Vizcaya.

D. Manuel Elgazabal, don Claudio Urrengoechea y don Teodoro Palomira.

Zamora.

D. Tomás Perez, don Gervasio Perez Lorenzo y don Antonio Mayor Sastre.

Zaragoza.

D. José Campos y don Ignacio Lardies. Madrid 7 de octubre de 1869.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Número 1864.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas se espesan, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Nombres y señas.

Francisco Carrasco Hens, natural de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, avecindado en esta capital, hijo de José y de Francisca, de 34 años, soltero, zapatero, de estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., barba poblada, color sano; confinado cumplido del presidio de Cartagena.

Ceferino Pegerto Fernandez, natural de Masoncos, provincia de Lugo, avecindado en esta capital, de estado casado, de oficio pizarrero y de 36 años de edad: su estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos id., barba cerrada, color sano; confinado cumplido del mismo presidio.

Joaquin Rodriguez Estrada, natural y vecino de esta capital, hijo de Antonio y Josefa, de 36 años, soltero, mozo de cuerda, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz gruesa, cara larga, boca regular, barba cerrada, color moreno; licenciado del presidio de Valencia.

José Pozuelo Martinez, natural de Minaya, provincia de Albacete, avecindado en Madrid, hijo de Ventura y de Isabel, de 22 años, soltero, jornalero, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., barba poca, color moreno; confinado cumplido en el presidio de Alcalá de Henares. Hipólito Cano Angulo, natural de Rá-

bano, provincia de Valladolid, vecino de Fompedraza, hijo de Miguel y de Micaela, de 36 años, casado, jornalero, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz, cara, y boca regulares; barba poblada, color sano, licenciado del presidio de Búrgos.

José Carmona Jordá, natural de Sástago, provincia de Zaragoza, soltero, jornalero, y de 25 años de edad.

Madrid 21 de octubre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 26 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para arrendamiento de una tierra cercada, número 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedente del clero, en quiebra de don Manuel María Folgueira, por término de 3 años, y 12 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 18 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 26 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de los pastos que contienen dos prados unidos, llamados del Incienso: su cabida en junto 8 fanegas, cercados de pared, procedentes de quiebra de don Manuel Rolaño, por término de dos años, y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 18 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 26 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Collado Mediano, para arrendamiento de un terreno cercado, número 146 del inventario, de 8 fanegas y un celemin de cabida, destinado á pastos, al sitio llamado Navazo. Otro número 157, al sitio Herrencilla Carrascal, procedentes del clero, en quiebra de don Manuel María Folgueira, por término de 3 años, y 34 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarlo las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 18 de octubre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 800.000 metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de setiembre último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el día 10 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtáun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La espesada tela ha de ser de fabricación española, de algodón crudo, puro y limpio, sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbra por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana, conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.ª La construcción de los espesados 800.000 metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de 200.000 metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1870; los otros dos períodos de 30.000 metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, que-

darán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el excelentísimo señor Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Gefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. señor Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. señor Director general de Administración militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península, que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espesadas es el de 270 milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 800.000 metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente

en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 10.800 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte y un mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos, y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos: en fin de junio de 1871, y si también hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni inteses por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de)..... del día.... de.... núm... según los cuales han de ser contratados 800.000 metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de..... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don

José María Sanz y Fernandez, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos ejecutivos á instancia de don Eusebio Gorbea con el señor Marqués de Castel Bravo, se sacan á la venta en pública subasta 196 fincas rústicas y urbanas de diferentes clases y cinco foros radicantes en los pueblos de Villalobos, Cerecinos, Villamayor y otros del partido judicial de Villalpando, en la provincia de Zamora, cuyas fincas y foros han sido tasados en la cantidad de 29.415 escudos, y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 22 de noviembre próximo en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia, número 1.

Los antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, número 4, cuarto principal, todos los días no feriados de nueve á doce; y se advierte que no se admitirá postura que no sea al total de la finca y foros.

Madrid 19 de octubre de 1869.—Venancio de Orche.—241.

Don José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se llama por segunda vez y edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes de don Andrés Modet y Cornejo, hijo de don Miguel Ramon y doña Manuela, natural de Cádiz, habitante en esta capital, calle del Calvario, núm. 29 cuarto principal, viudo, de 54 años de edad, fallecido abintestato en 13 de enero último, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus solicitudes en forma con las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil; advirtiéndose que ya han comparecido solicitando se les declare herederos del finado sus hermanos don Luis, don Manuel y don Julian Modet y Cornejo.

Madrid 16 de octubre de 1869.—José María Sanz.—Por mandado de S. S., Nicolás de Motta.—242.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el carboneo de 25.000 arrobas que deben hacerse en la mata robleal de Piron y en el sitio de San Ildefonso. El doble simultáneo remate tendrá lugar el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en esta Dirección general y en la Administración del espesado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 18 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan los pastos de un monte ó dehesa, sita en la provincia de Guadalupe, partido judicial de Pastrana, término municipal de Almoguera, lindante con el río Tajo, que puede mantener sobre 1000 cabezas lanares.

Para ajuste y pormenores, dirigirse en Madrid á la calle de Hortaleza, núm. 34, principal, ó en Almoguera, á don Manuel Estrada.—216.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.